

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 01/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 40 03009 00674	Verbal Sumario	LUZ EDITH BERMUDEZ CORTES	SUCESION de AQUILEO BERMUDEZ QUINTERO	Auto requiere a la parte actora para que acredite entrega de oficios y rechaza excepciones previas.	30/06/2020	135	1
41001 2017 40 03009 00077	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto resuelve sustitución poder Se tiene como apoderado sustituto de la parte actora al abogado MARCO USECHE BERNATE.	30/06/2020	62	1
41001 2018 40 03009 00288	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.	ALBERTO CASTILLO LOSADA	Auto termina proceso por Pago	30/06/2020	101	1
41001 2018 40 03009 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE	Auto requiere para que se aporte pago de arancel judicial.	30/06/2020	3	1
41001 2019 41 89006 00096	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES	Auto 440 CGP	30/06/2020	41	1
41001 2019 41 89006 00104	Verbal Sumario	MARCO AURELIO POLANIA POLANIA	LINDARIA FLORIAN ARDILA	Auto de Trámite Se deja el expediente en Secretaría por diez días para que se adelanten los trámites pertinentes.	30/06/2020	130	1
41001 2019 41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SANDRA ZAPATA ZAPATA	Auto Designa Curador Ad Litem	30/06/2020	43	1
41001 2019 41 89006 00282	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	ADRIANA SILVA SOTO Y OTRA	Auto de Trámite informando que no existen títulos por pagar.	30/06/2020	2	15
41001 2019 41 89006 00542	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUZ ADRIANA GONZLEZ CUBILLOS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	8	1
41001 2019 41 89006 00553	Ejecutivo Singular	COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACION EDUCAR	CRISTINA CEBALLOS VALENCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	26	1
41001 2019 41 89006 00570	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	ARTE ALUMINA S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25	1
41001 2019 41 89006 00577	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de costas	30/06/2020	2503	1
41001 2019 41 89006 00621	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SILVIA ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas	30/06/2020	35	1
41001 2019 41 89006 00684	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	ANACENET QUINTERO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	26	1
41001 2019 41 89006 00715	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA ARIAS REYES	Auto requiere a la parte actora para que allegue publicación de emplazamiento.	30/06/2020	39	1
41001 2019 41 89006 00743	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PROMOTORA MUTUAL - PROMUTUAL	ARLEYS MOSQUERA OREJUELA Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda	30/06/2020	38	1
41001 2019 41 89006 00751	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES S.A.S.	MAIKOL LEONEL TORRES VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	15	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00755	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ZOIR ZAMORA SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00757	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUISA DUQUE CORREDOR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00760	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	JEFFERSON ANDRES SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas	30/06/2020	56 1
41001 2019	41 89006 00771	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE AVES S.A.	ANA MARIA QUITNERO ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	18 1
41001 2019	41 89006 00785	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARMEN ELISA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00788	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESMERALDA MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00793	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YIYA HASBLEIDY GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00802	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CLAUDIA MARITZA OLAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	26 1
41001 2019	41 89006 00803	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INES PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	26 1
41001 2019	41 89006 00809	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANTIAGO MANIO VERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00812	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA BORRERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	24 1
41001 2019	41 89006 00813	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MARCELA MURCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00815	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	26 1
41001 2019	41 89006 00816	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARVI ROCIO CHARRY IPUS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00823	Ejecutivo Singular	LINO ROJAS VARGAS	MISAELE PAREDES CAMACHO	Auto de Trámite concede término de cinco días para que se allegue nuevo poder.	30/06/2020	22 1
41001 2019	41 89006 00836	Ejecutivo Singular	JAIME SANCHEZ SUAREZ	LUZ MARINA CALDERON MEDINA	Auto 440 CGP	30/06/2020	22 1
41001 2019	41 89006 00874	Ejecutivo Singular	MARIA YOLIMA ORTIZ PALADINES	ANA DERLY GUTIERREZ	Auto requiere a la parte actora para que notifique el mandamiento ejecutivo a la demandada.	30/06/2020	11 1
41001 2019	41 89006 00886	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DANIEL SALAZAR MOLINA	Auto requiere a la parte actora para que remita notificación por aviso.	30/06/2020	30 1
41001 2019	41 89006 00907	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDISON TAPIERO LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas	30/06/2020	25 1
41001 2019	41 89006 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA PIEDAD RINCON PALECHOR Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	30/06/2020	29 1
41001 2019	41 89006 00963	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA LOMBANA CAMPOS	MARIA MONICA MEDINA SANTA	Auto decreta levantar medida cautelar	30/06/2020	13 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00059	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LINA SOFIA VASQUEZ TORRES Y OTROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	30/06/2020	12	1
41001 2020 41 89006 00059	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LINA SOFIA VASQUEZ TORRES Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar de común acuerdo entre las partes.	30/06/2020	8	2
41001 2020 41 89006 00077	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESERVA DE AVICHENTE	JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO	Auto de Trámite Niega retención de vehículo.	30/06/2020	13	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

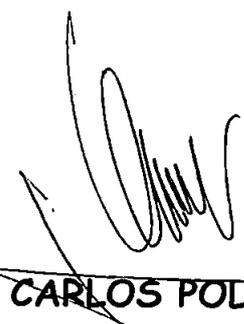
Neiva, 13 MAR. 2020

Comoquiera que no obra dentro del expediente respuesta de los oficios librados a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de los cuales se les dio a conocer la existencia del proceso, el Despacho dispone requerir a la parte actora para que acredite la radicación de dichos oficios y a la vez a dichas entidades para que den respuesta a los mismos.

De otra parte y observando que las excepciones previas planteadas por los herederos determinados del causante AQUILEO BERMÚDEZ QUINTERO, señores RUBER STID BERMÚDEZ ÁNGEL, ALFREDO BERMÚDEZ ÁNGEL y MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ ÁNGEL, se presentaron fuera de término, ya que disponían hasta el 06 de agosto de 2018 para ejercer su derecho de defensa, teniéndose que dichas excepciones fueron radicadas el 15 de agosto de 2018, razón por la cual el Juzgado las rechaza por extemporáneas.

Notifíquese.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA GERQUERA.~~

 JUEGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
ciendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro: _____ pla
por anotación en estado.

Juan Claudio Jiménez
Secretario

~~_____~~

3

3

62

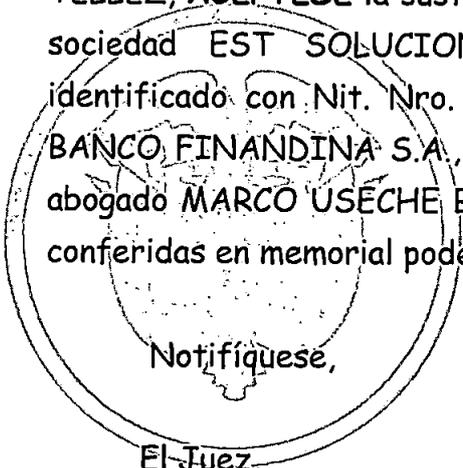


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

En atención al memorial presentado por el abogado EDWIN SAÚL TÉLLEZ TÉLLEZ, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a la sociedad EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S. identificado con Nit. Nro. 900.456.598-4, como apoderado del demandante BANCO FINANADINA S.A., la cual actúa a través del suplente del gerente el abogado MARCO USECHE BERNATE, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución (fl.58).



Notifíquese,

El Juez,

República de Colombia

[Handwritten signature]
~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-~~

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**
Hoy, siendo las **16 MAR 2020** de la mañana del
se notifica la anterior
providencia por anotación en Estado.
JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

[Handwritten signature]

JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA

SECRETARIA: 01 JUL 2020
En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Fernando Jimenez
Secretario



2018-00288



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Teniendo en cuenta que la anterior petición presentada por el apoderado de la parte demandante, y coadyuvada por la parte demandada, se acoge a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. a través de apoderado judicial contra ALBERTO CASTILLO LOSADA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- Archívese el expediente previos los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

 JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Balindo Jiménez
Secretario

 JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Balindo Jiménez
Secretario



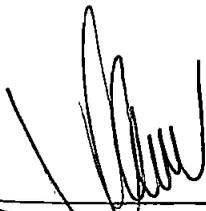
RAD. 410014003009-2018-00738-00
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 13 MAR. 2020

Teniendo en cuenta que el proceso a que refiere, se encuentra archivado, el Juzgado para dar trámite a lo solicitado REQUIERE a la parte solicitante para que aporte el original recibo de pago del arancel judicial a que se refiere el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez

2018-00738

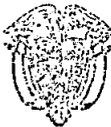
JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

16 MAR 2020

SECRETARIAL: En la fecha y
stando los OFICIOS en el estado de haber pro.
por anotación en estado

Juan Andrés Jiménez
Secretario



 JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NUNYA
01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 13 MAR. 2020

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, el presente proceso se deja por el término de diez (10) días a disposición del PERITO para que adelante las gestiones pertinentes; vencido este plazo dispóngase nuevamente su archivo; **ADVIÉRTASE** que para un nuevo trámite se deberá realizar solicitud y allegar el correspondiente pago de Arancel Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
16 MAR 2020
SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro: cia
por anotación en el expediente
Secretario



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
hora las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

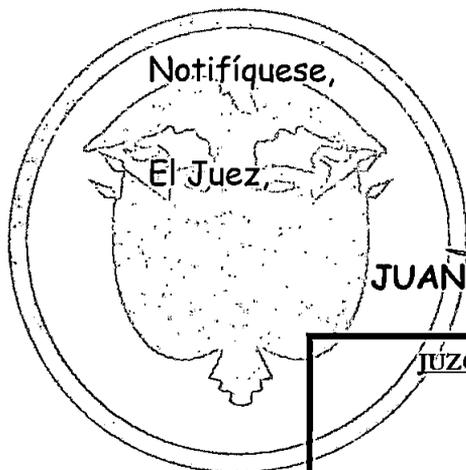


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado se abstiene de ordenar la retención del vehículo objeto de litigio.



[Handwritten Signature]
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JUAN CARLOS POLAÑÍA CERQUERA
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las **07:00** de la mañana del
16 MAR 2020, se notifica la anterior providencia
por anotación en Estado.

[Handwritten Signature]
JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

10 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

2019-00096



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Mediante auto fechado el 10 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" contra CESAR AUGUSTO ROJAS CORTÉS.

El referido demandado se notificó personalmente de dicho proveído, quién dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CESAR AUGUSTO ROJAS CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 562.000.

Notifíquese,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



JUEZADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA ACÓLITILE
HERNANDEZ

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro. lida
por anotación en es. acty

Juan Balbino Jiménez
Secretario

43

2019-00193



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

13 MAR. 2020

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada SANDRA ZAPATA ZAPATA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P., ordena designarles como Curador Ad-litem, a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA, a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.)

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA MULA

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica lo anterior por
por notificación en estado.

Juan Orlando Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva **13 MAR. 2020**

Atendiendo el escrito que antecede solicitando la entrega de títulos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, el Juzgado le informa a la parte demandante que consultado el portar del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encuentran hasta el momento depósitos judiciales por pagar.

Por otro lado se pone de presente a la parte actora que a folio 11 se encuentra la comunicación enviada por Talento Humano de la Secretaria de Movilidad de Neiva, informando que no es posible aplicar el descuento de la medida cautelar, en razón a que la demandada ya registra un embargo.

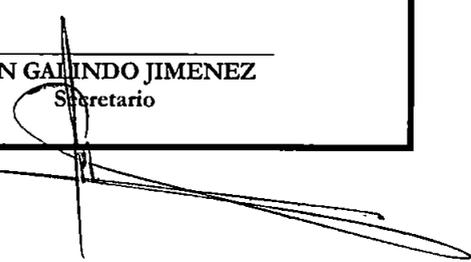
Notifíquese,

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-~~

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 16 MAR 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

13 MAR. 2020

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00542-00
Demandante: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Demandado: LUZ ADRIANA GONZÁLEZ Y WILSON DIAZ

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** contra **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ** y **WILSON DIAZ S.**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

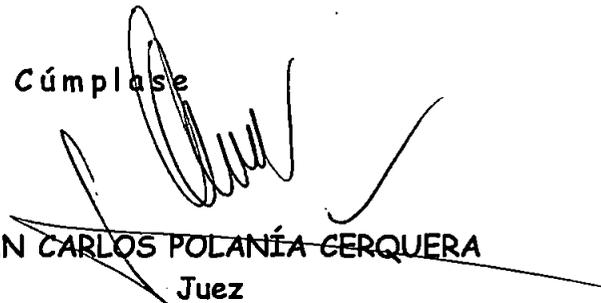
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

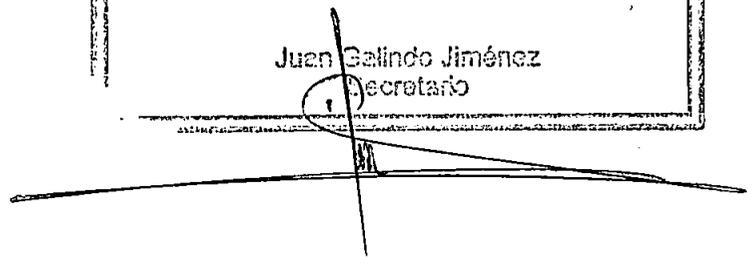
CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA GERQUERA
Juez

	JUEGADO 0° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA	
	16 MAR 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior prov()ola por anotación en estado.		
Juan Galindo Jiménez Secretario		





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

SECRETARIA: 01 JUL 2020 En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Salido Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00553-00
Demandante: FUNDACION EDUCAR
Demandado: CRISTINA CEBALLOS VALENCIA y ALEJANDRO FACUNDO FACUNDO

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

26

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FUNDACION EDUCAR a través de apoderado judicial contra CRISTINA CEBALLOS VALENCIA y ALEJANDRO FACUNDO FACUNDO, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

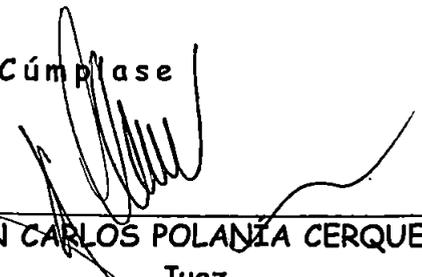
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
HUENA MUÑA
16 MAR 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica anterior por _____ la por anotación en estado.
Juan Celindo Jiménez
Secretario





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

07 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00570-00
Demandante: INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.
Cesionario: OSCAR IVAN BONILLA CHARRY
Demandado: ARTE ALUMINA S.A.S.

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

26

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A. siendo cesionario OSCAR IVAN BONILLA CHARRY a través de apoderado judicial contra ARTE ALUMINA S.A.S., por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

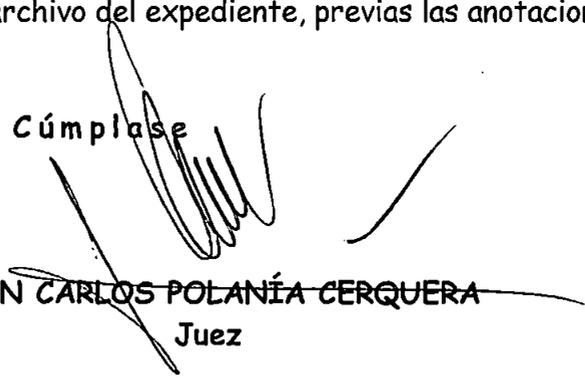
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

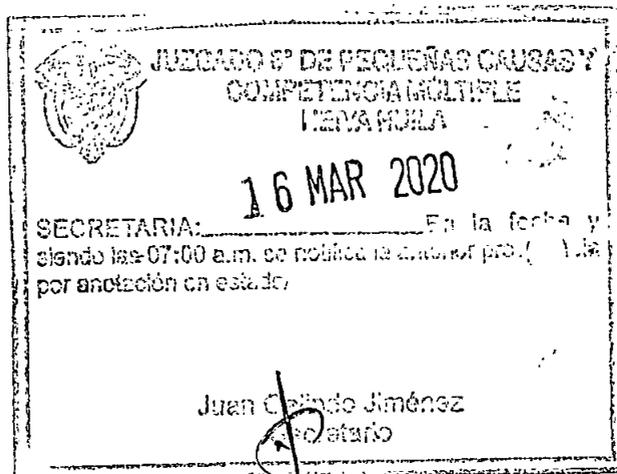
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



2903



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

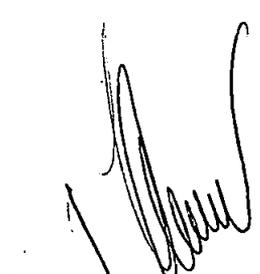
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 13 MAR. 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

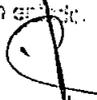

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~



JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en el expediente.


Juan Galindo Jiménez
Secretario



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

10 1 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Cealindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

16 MAR 2020

SECRETARIA: En la fecha y
a las 07:00 a.m. se notifica la anterior prov. ...
por anotación en estado.

Juan Celindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 410014189006-2019-00684-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
COMERCIO -COOPCREDIFACIL
Demandado: ANACENET QUINTERO y SAUL LUNA

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones necesarias para la notificación del demandado conforme a lo preceptuado en los artículos 291 a 293 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer así el término concedido para ello, sin dar cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO-COOPCREDIFACIL** a través de apoderado judicial contra **ANACENET QUINTERO** y **SAUL LUNA**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

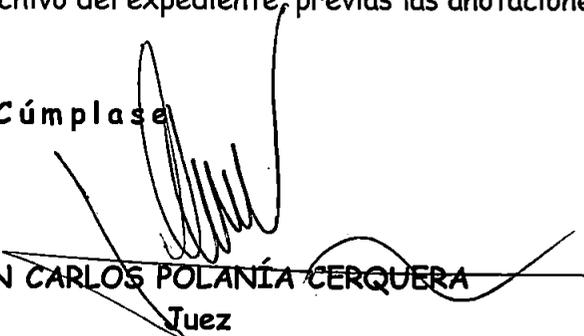
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

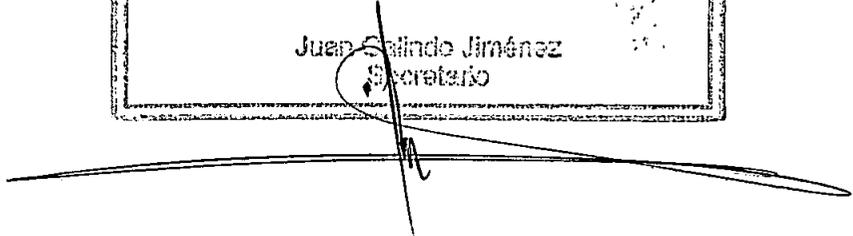
CUARTO.- Sin costas para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

 **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
NEIVA HUILA
16 MAR 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.
Juan Salindo Jiménez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 13 MAR. 2020

Comoquiera que de la publicación de avisos judiciales allegado por la apoderada de la parte demandante, no figura la publicación del emplazamiento de la demandada SANDRA ARIAS REYES, tal como fuera ordenado en auto calendado el 13 de febrero de 2020, el Despacho requiere a la parte actora para que allegue la citada publicación, la que deberá realizarse en uno de los medios indicados en dicho proveído (El Tiempo, El Espectador o La República).

Notifíquese.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA~~

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
	16 MAR 2020
SECRETARIA: En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro. por anotación en estado.	
Juan Camilo Jiménez Secretario	





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA.

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
alrededor las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Andrés Jiménez
Secretario

~~_____~~

8

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 13 MAR. 2020

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y cumpliéndose los presupuestos del Art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la presente demanda junto con sus anexos, deprecado por la parte demandante y como quiera que el demandado no ha sido notificado del auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que previo a lo anterior, se dejen las constancias de Ley.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 16 MAR 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



JUEGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00751-00
Demandante: CRÉDITOS Y AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA -
CREDIAVALES S.A.S.
Demandado: MAIKOL LEONEL TORRES VARGAS

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CREDUTOS & AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA - CREDIAVALES S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **MAIKOL LEONEL TORRES VARGAS**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

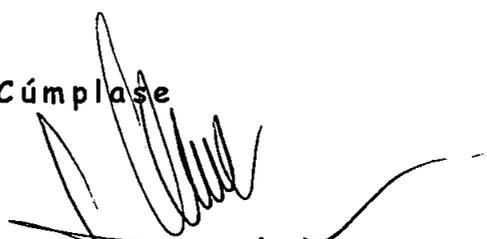
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

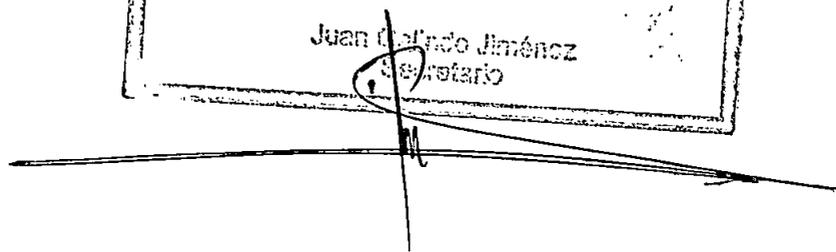
CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

 **JUZGADO 6° DE FEQUERAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEVAHUILA**
16 MAR 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha, y siendo las 07:00 a.m. se notifica lo anterior por () vía por anotación en estado.
Juan Orlando Jiménez
Secretario





JUZGADO 6º DE PRIMARIAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
MÉXICO
01 JUL 2020
SECRETARIA:
En la fecha y
plazo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en solado.
Luis Salgado Jiménez
Secretario





25/

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00755-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ZOIR ZAMORA SÁNCHEZ

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra **ZOR ZAMORA SÁNCHEZ**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

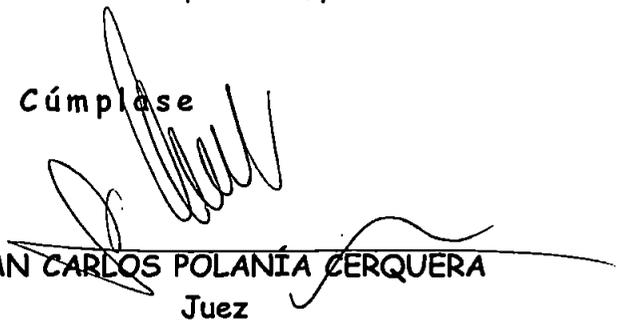
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

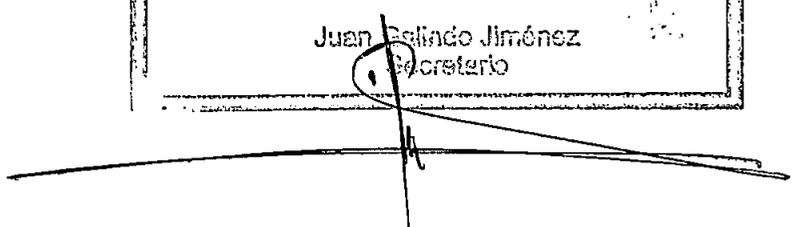
CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA	
	16 MAR 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y ciendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro() de por anotación en estado/		
Juan Belindo Jiménez Secretario		



JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

SECRETARIA: 01 JUL 2020

En la fecha y
biendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

[Handwritten signature and horizontal line]

173



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00757-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ANA LUISA DUQUE CORREDOR

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

26

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra **ANA LUISA DUQUE CORREDOR**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

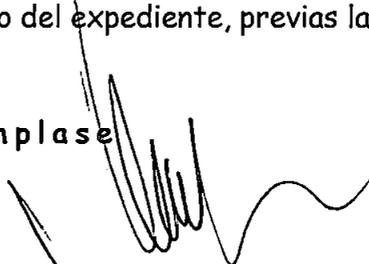
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



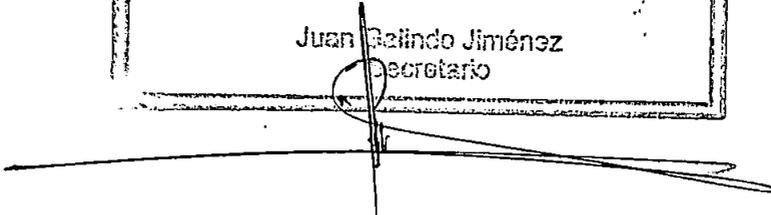
~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro()cia
por anotación en estadc,

Juan Belindo Jiménez
Secretario





JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
estado las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

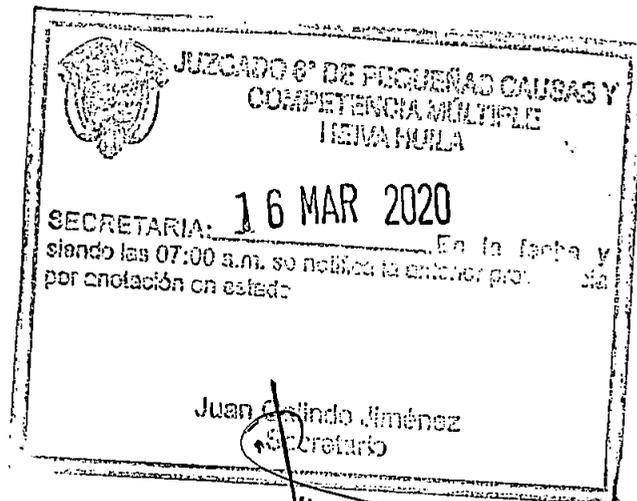
Neiva, **13 MAR. 2020**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Alirio Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

13 MAR. 2020

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00771-00
Demandante: COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES
Demandado: ANA MARÍA QUINTERO ROJAS

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

18

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COLOMBIANA DE AVES s.a. COLAVES a través de apoderado judicial contra ANA MARÍA QUINTERO ROJAS, por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

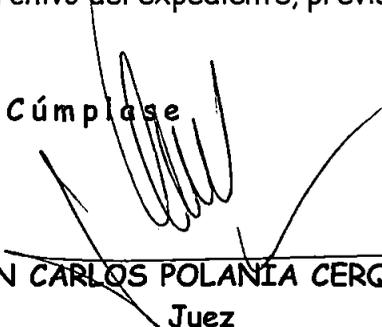
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

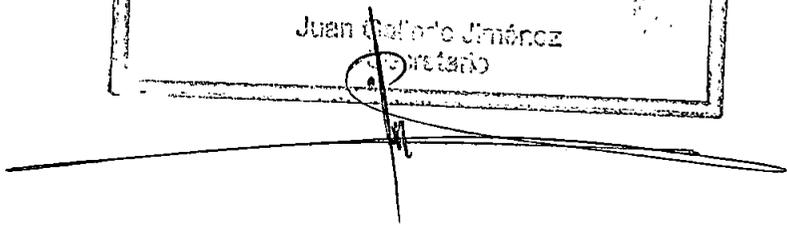
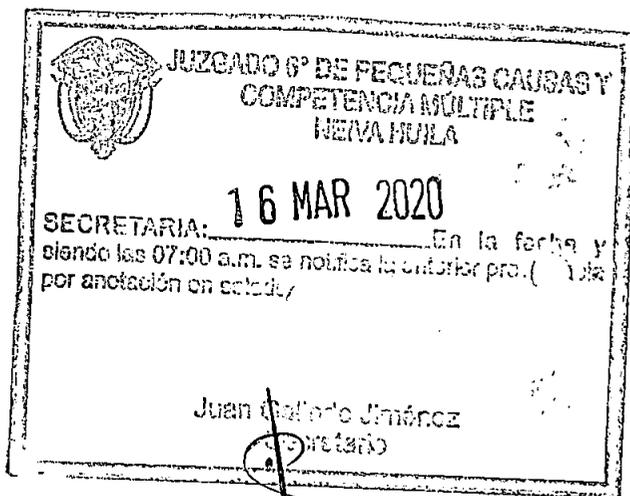
CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00785-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: CARMEN ELISA VARGAS

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra **CARMEN ELISA VARGAS**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro()cia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Gañdo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

13 MAR. 2020

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00788-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ESMERALDA MEDINA

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

25

26

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial contra ESMERALDA MEDINA, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

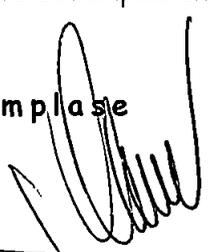
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en COSTAS para las partes.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez

JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
HUILA

SECRETARIA: **16 MAR 2020** En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro. cia
por anotación en estado

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00793-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: YIYA HASBLEIDY GONZÁLEZ

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial contra YIYA HASBLEIDY GONZALEZ, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

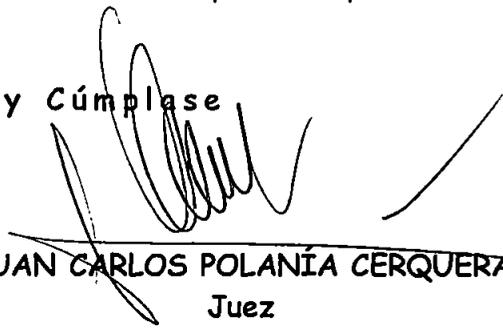
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

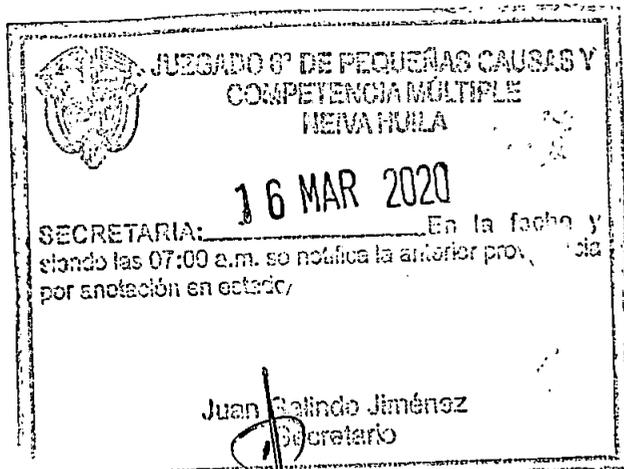
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

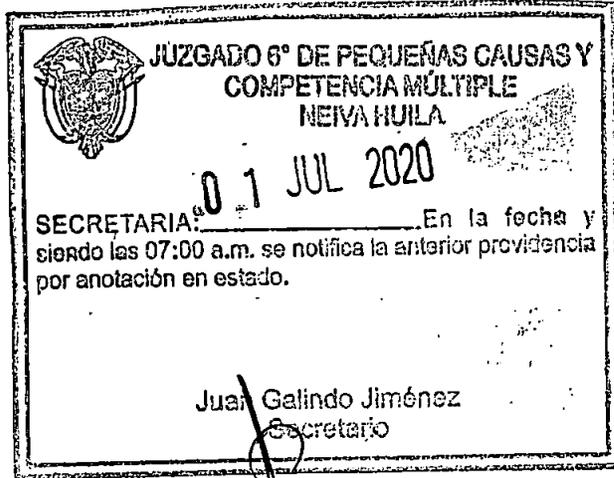
CUARTO.- Sin condena en COSTAS para las partes.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez





[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00802-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: CLAUDIA MARITZA OLAYA

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial contra CLAUDIA MARITZA OLAYA, por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

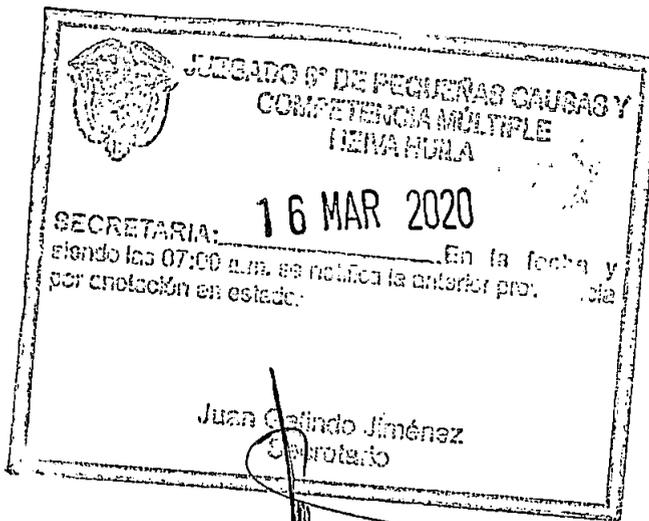
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en COSTAS para las partes.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez



Juan Galindo Jiménez
Secretario



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00803-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: INES PERDOMO

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

27

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra **INES PERDOMO**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

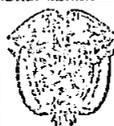
TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

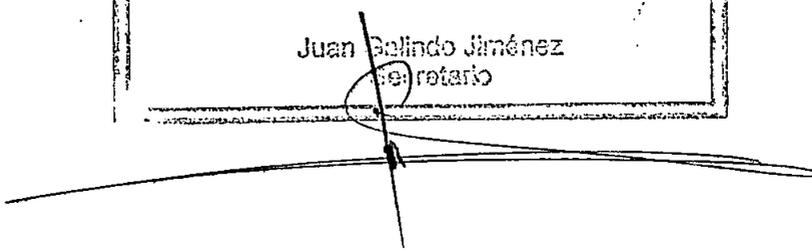

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

 **JUEGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NUJA**

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro: () cia
por anotación en estado

Juan Belindo Jiménez
Secretario





JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00809-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: SANTIAGO MANIOS VERA

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

25/

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra **SANTIAGO MANIOS VERA**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

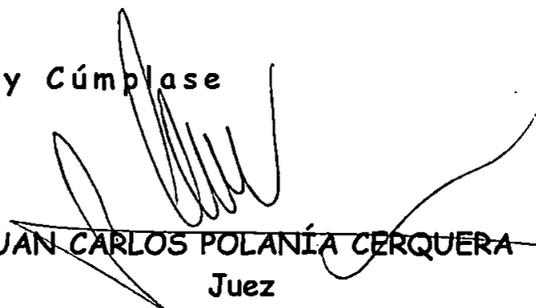
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

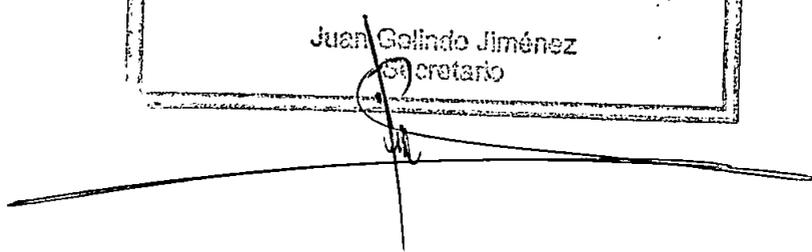
CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA**
16 MAR 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.
Juan Galindo Jiménez
Secretario





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

[Handwritten signature and scribbles]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00812-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: SANDRA LILIANA BORRERO

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra **SANDRA LILIANA BORRERO**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

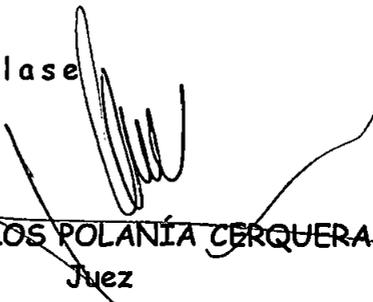
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

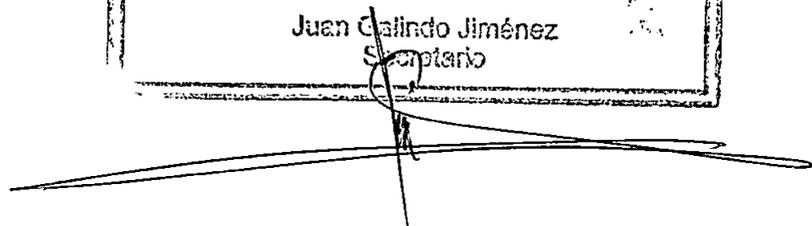
QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez

	JUEZADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
	16 MAR 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior prov()cia por anotación en estado,	
Juan Galindo Jiménez Secretario	





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Salindo Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00813-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: LUZ MARCELA MURCIA

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

25

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial contra LUZ MARCELA MURCIA, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

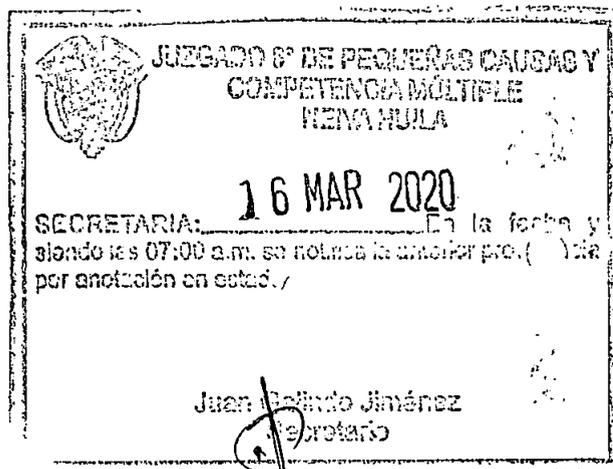
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en COSTAS para las partes.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez



Juan Bolívar Jiménez
Secretario



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA. En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



26

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00815-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

27,

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra **MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

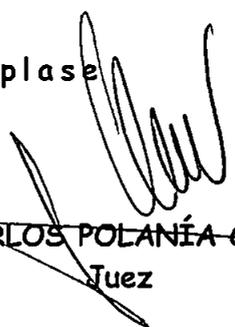
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

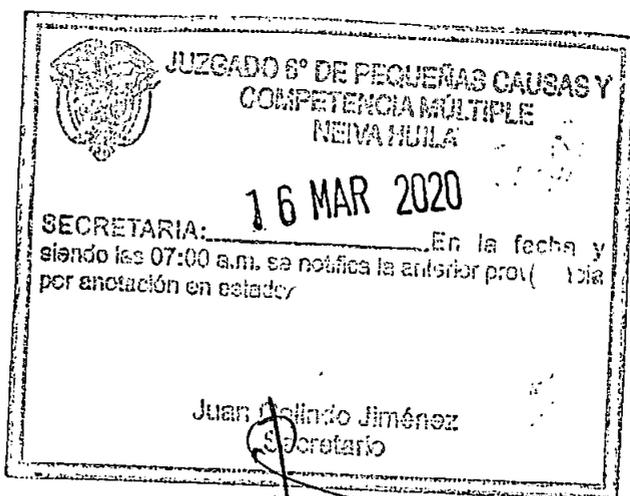
CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA RUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
- Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 41001-4189-006-2019-00816-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARVI ROCIO CHARRY IPUS

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, por lo que así es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

26

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra **MARVI ROCIO CHARRY IPUS**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

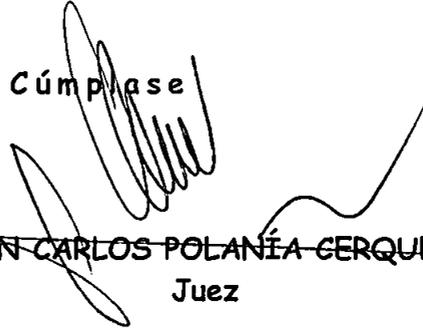
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

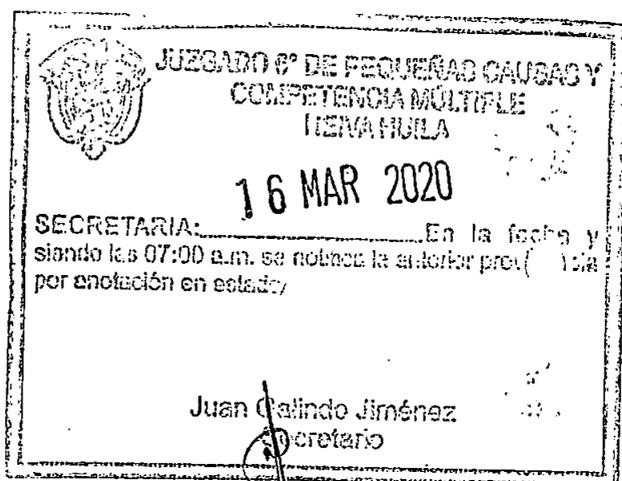
TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en **COSTAS** para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Baldo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

El demandado MISAEL PAREDES CAMACHO con el fin de ejercer su derecho de defensa otorga poder al estudiante de derecho JUAN DAVID SÁNCHEZ QUINAYAS, quien da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, observándose que el citado poder carece de la autenticación de la firma de su poderdante.

El Juzgado en estos casos ha acogido doctrina que enuncia que ante una deficiente contestación de la demanda, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. de P. Civil, y conceder al demandado oportunidad para corregirla. ¹ (Hoy art. 90 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado dispone conceder el término de cinco (05) días para que se allegue nuevo poder debidamente autenticado por parte del demandado, so pena de que si no lo hace se de por rechazada la contestación y excepciones planteadas.

Notifíquese.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

¹ T.S. de Bogotá, Auto mayo 10/79. M.P. Antonio Rodríguez.

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro. cia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

2019-00836



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Mediante auto fechado el 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de JAIME SÁNCHEZ SUÁREZ contra LUZ MARINA CALDERON MEDINA.

La referida demandada se notificó personalmente de dicho proveído, quién dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ MARINA CALDERON MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 103.000.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NUILA**

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro. _____
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NUILA**

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

2019-00874



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 13 MAR. 2020

Habida consideración que la demandada no ha sido notificada del auto de mandamiento ejecutivo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra medida cautelar alguna pendiente de consumar, este despacho judicial

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes para notificar a la ejecutada del auto de mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

	JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
16 MAR 2020	
SECRETARIA: En la fecha y alando las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro por anotación en estado,	
Juan Galindo Jiménez Secretario	



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA— En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

13 MAR. 2020

Como quiera que del envío del aviso no obra prueba que el mismo haya sido leído y además el iniciador no reporta acuso de recibo, tal como lo establece el artículo 292, inciso final del C.G.P., por lo que no se puede tenerse por recibido, requiriendo a la parte actora para que remita dicho aviso por correo certificado y/o adelante dicho trámite a través de una oficina de correos que preste servicio de correo electrónico.

Notifíquese.

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA~~

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

16 MAR 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica lo anterior por
por anotación en estado.

Juan Balindo Jiménez
Secretario



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

16 MAR 2020

SECRETARÍA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro. dia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

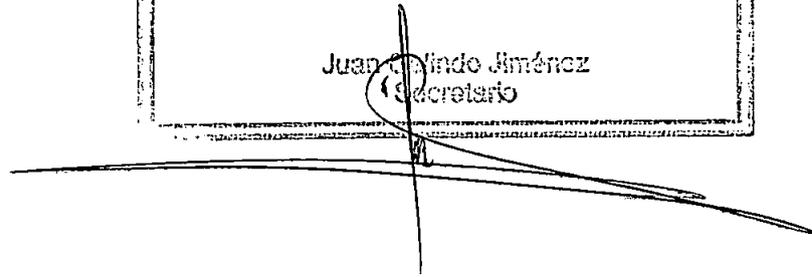

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

 **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

16 MAR 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
a las 07:00 a.m. se notifica la anterior por
por anotación en estado

Juan Fernando Jiménez
Secretario





JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CONCORDENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

20 1 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

2019-00963



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

13 MAR. 2020

El Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, se decretó medida cautelar y en el mismo auto se requiere a la parte demandante para que acreditara la entrega de los oficios librados a las diferentes entidades bancarias comunicando la medida aquí decretada, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que venció, habiéndose dado cumplimiento parcialmente con dicha entrega, ya que tan solo los bancos BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, PICHINCHA, AGRARIO y COLPATRIA han dado respuesta a la medida decretada; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 C.G.P., con respecto a los bancos a los cuales no se acreditó la entrega de los oficio y respecto a las medidas decretadas en los numerales 1 y 3 de dicho proveído.s.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, decretada en el numeral 1º. y 3º., y numeral 2º., únicamente respecto a los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, y BOGOTÁ.**

SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendarado del 14 de enero de 2020, ordenadas en los numerales 1 y 3º y numeral 2º. respecto a los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, y BOGOTÁ.** Oficiese y remítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS.**

CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a la demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

	JUEGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE MSRA NULA
	16 MAR 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y alando las 07:00 am. se notifica la anterior pro. ... por anotación en estado.	
Juan Calindo Jiménez Secretario	





JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
ciudad las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Balindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

13 MAR 2020

Con relación a la anterior petición suscrita por la parte demandante y coadyuvaba por la parte demandada, se tiene que la misma se acoge a lo dispuesto por el art. 597, numeral 1º. del C. G. P., razón por la cual a ello se ha de acceder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro preventivo decretadas mediante auto calendarado el 05 de febrero de 2020, visible a folio 2 del presente cuaderno. Librense los oficios pertinentes.

2).- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por haber sido peticionado de común acuerdo entre las partes.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMERCIALES MONTRE
NAYASJILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
alrededor las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Belindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **13 MAR. 2020**

Del anterior escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentado en término por la demandada LINA SOFIA VÁSQUEZ TORRES, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería a la demandada LINA SOFIA VÁSQUEZ TORRES para actuar en causa propia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

	JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
SECRETARIA: 16 MAR 2020 En la fecha y ciendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior pro... por anotación en estado	
Juan Galindo Jiménez Secretario	



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

01 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
estado las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario